



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

640

BORSA COMERCIALIZADORA, S.A DE C.V.

VS.

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES NO. 25, DEL CENTRO MEDICO NACIONAL DEL NORESTE EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

México, D. F. a, 12 de febrero del 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 12 de febrero del 2010.
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ing. José Luis Córdova Rodríguez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del Instituto Mexicano del Seguro Social y,

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 28 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en día 01 de diciembre de 2009, por medio del cual el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, celebrada para la Adquisición de Viveres, Grupo de Suministro 480, específicamente respecto de los subgrupos 8 frutas y 9 vegetales, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:

Escritura Pública número 1,494 de fecha 13 de julio del 2006, pasada ante le fe del Notario No. 02 de Monterrey, Nuevo León, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, comprobante de registro de participación a la Licitación que nos ocupa, Impresión del portal de la Procuraduría Federal del Consumidor referente a los precios de frutas y verduras en Monterrey, Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas-Económicas, de la Licitación que nos ocupa de fecha 04 de noviembre del 2009, Exámenes de Laboratorio realizado a diversas personas, en el Laboratorio de Análisis Clínico Moreno Arzaga, Dictamen pericial de cotejo de firmas realizado por el Lic. en Criminalística Maximiliano Eguía Mata de fecha 30 de noviembre del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

641

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

- 2 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2009, anexando al mismo diversas fotografías de firmas, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones.

- 2.- Por Oficio No. 2001702153/26369/2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6439/2009 de fecha 02 de diciembre de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, específicamente los subgrupos impugnados, es que no han sido asignados a ningún proveedor, por lo que no existen terceros perjudicados; atento a lo anterior con fecha 17 de diciembre del 2009, esta Área de Responsabilidades acordó la no existencia de terceros perjudicado.
- 3.- Por Oficio No. 2001702153/26369/2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, mediante el cual, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6439/2009 de fecha 02 de diciembre de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión del proceso licitatorio de referencia, específicamente de los subgrupos impugnados, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, debido a que existe la necesidad de tener el suministro de los alimentos(viveres), los cuales son indispensables para la integridad y la salud de los derechohabientes de los hospitales 25, 21, 23, 34 y 22 en los que presta servicio el Instituto para todas las áreas de Hospitalización, por lo cual solicita no decretar la suspensión; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante, determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/6779/2010, de fecha 17 de diciembre de 2009, no decretar la suspensión, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.
- 4.- Oficio No. 20-01-70-2153/26375/2009 de fecha 23 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25, del Centro Médico Nacional del Noreste en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6439/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo respecto de la inconformidad que nos ocupa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: --

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia de las documentales siguientes:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

642

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Nacional número 00641266-010-09, Acta correspondiente al evento de Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, de fecha 29 de octubre del 2009, Acta correspondiente al Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas-Económicas de la Licitación en comento, de fecha 4 de noviembre del 2009, Acta correspondiente al Diferimiento de Fallo de la Licitación de referencia, de fecha 17 de noviembre del 2009, Acta correspondiente al Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 24 de noviembre del 2009, Propuesta de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., -----

- 5.- Por Acuerdo de fecha 12 de enero de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, las pruebas ofrecidas por el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., y las del Director de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto en su Informe Circunstanciado de Hechos, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se valorarán en la presente Resolución. -----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio No. 00641/30.15/0091/2010, de fecha 12 de enero del 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme formule los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por Acuerdo de fecha 21 de enero de 2010, se integra al expediente administrativo en que se actúa, los exámenes clínicos (coproparasitoscópicos) realizados por el Laboratorio de Análisis Clínicos Moreno Arzaga a los CC. [redacted] de fechas 03 de agosto, 05 de octubre, 05 de septiembre, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo del 2009, [redacted] de fechas 05 de agosto, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo, 05 de octubre, 05 de septiembre del 2009, [redacted] de fechas 05 de agosto, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo, 05 de octubre, 05 de septiembre del 2009, [redacted] 22 de agosto, 05 octubre 05 de septiembre, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo del 2009, [redacted] de fechas 03 de agosto, 05 de octubre, 05 de septiembre, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo del 2009, [redacted] de fechas 05 de agosto, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo, 05 de octubre, 05 de septiembre del 2009, [redacted] 22 de agosto, 05 octubre 05 de septiembre, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo del 2009, [redacted] de fechas 05 de agosto, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo, 05 de octubre, 05 de septiembre del 2009, [redacted] 22 de agosto, 05 octubre 05 de septiembre, 05 de julio, 05 de junio, 05 de mayo del 2009, suscritos por la C. [redacted] con Cédula Profesional [redacted] integrados en el expediente IN- 379/2009, los cuales guardan estrecha relación con los motivos de inconformidad planteados en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2009, interpuesto por el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

643

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

- 4 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, celebrada para la Adquisición de Víveres, Grupo de Suministro 480, específicamente respecto de los subgrupos 8 frutas y 9 vegetales.

- 9.- Por acuerdo de fecha 21 de enero del 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracciones II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- Fijación clara y precisa del Acto Impugnado, es el siguiente: En contra del Acto de Fallo de fecha 24 de noviembre del 2009, correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09.
- III.- Análisis de los Motivos de inconformidad: Que respecto al Subgrupo 9 vegetales, la convocante desechó su Propuesta Económica, en virtud de que presuntamente los precios ofertados por su representada NO son ACEPTABLES, Para los intereses del Instituto, conforme al motivo 2 (el que se transcribe).

Que es claro y evidente que la Convocante viola en perjuicio de su representada, lo dispuesto en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 37 fracción III, en relación a lo dispuesto por la fracción X y XI del artículo 2, de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y fracción V del artículo 1 y VI del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no funda y motiva el desechamiento que fue objeto su representada, ya que no anexó la investigación de mercado que como obligación tiene la convocante al emitir su fallo.

Que es claro que la convocante no fundó ni motivó su acto al desechar indebidamente su Propuesta, ya que no estableció la metodología que siguió para determinar que los precios ofertados por su representada, eran NO ACEPTABLES para el Instituto, y tampoco consta que haya seguido alguna de las metodologías establecidas en el artículo 23, fracción II del Reglamento de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para determinar dicha conclusión.

Que la obligación sine qua non de la convocante es precisamente la de dar a conocer la investigación de mercado para desechar su precio conforme lo establece el artículo 37 fracción I V III de la Ley, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la misma adolece de dicho estudio de mercado incluso la investigación se debe de realizar conforme a las necesidades actuales del Instituto y del país.

Que en cuanto al subgrupo 13, igualmente la información, se sacó de la página de la PROFECO y al hacer un comparativo con su Propuesta Económica los precios ofertados están por debajo de los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

644

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

precios al consumidor, incluso de la misma tienda del IMSS, por lo que en este sentido se debe de realizar una evaluación cualitativa de sus precios ofertados, y por ende asignar dicho subgrupo por estar en los parámetros de los precios en comparación con los de la PROFECO.-----

Que en relación al Subgrupo 8 FRUTAS, la convocante determinó desechar su Propuesta Técnica conforme a lo siguiente: (lo transcribe), es decir al momento de avaluar su Propuesta Técnica, advierte que su representada NO ADJUNTO original del documento denominado EXÁMENES CLÍNICOS, sin embargo esto es a todas luces improcedente e ilegal, en virtud de que se adjuntó documento original y dichos documentos fueron entregados en tiempo y forma en el Acto de Presentación de las Propuestas Técnicas y Económicas, del día 04 de noviembre del 2009, incluso fueron firmados o rubricados por parte de los funcionarios convocantes y de la representación de la proveeduría.-----

Que dichos documentos fueron regresados a su representada en forma económica, hasta después del fallo emitido, es decir, el día 24 de noviembre del 2009, por lo que para el caso no concedido, de que la convocante insista, en su Informe Circunstanciado de que dichos originales no fueron entregados por su representada en el Acto de Presentación, y toda vez que del acuse de recibido marcado como anexo número 2 de la convocatoria, indebidamente la convocante NO ASENTÓ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, no obstante de que su representada oportunamente se los proporcionó para su evaluación cualitativa de su Propuesta, y de manera sorpresiva y sin ningún fundamento, la Convocante en una forma ligera y faltando a la mas elemental ética jurídica, actuando con dolo y mala fe, determina que en su Propuesta no estaba el original de los documentos solicitados y que se describen en el presente punto, lo que conlleva a la descalificación del Subgrupo 8 FRUTAS, por lo que ante la evidente mala fe de la convocante, al señalar dicho motivo de descalificación, no obstante que estos documentos fueron rubricados y ante firmados por la convocante y los representantes de la proveeduría, que para tal efecto fueron designados en el Acta de Presentación y Apertura de las Propuestas, su representada, ofrece como prueba, el dictamen pericial emitido por el C. [REDACTED] con especialidad en grafoscopia y, en el que se determina que las rubricas y firmas que aparecen en dicha acta coinciden con las que aparecen en el reverse de los exámenes de laboratorio realizados en el laboratorio de análisis clínicos Moreno Arzaga consistentes en nueve juegos compuesto de 6 hojas cada uno.-----

RAZONAMIENTOS EXPUESTOS POR LA CONVOCANTE:

Respecto de las manifestaciones que realiza el inconforme en su punto primero el Apartado de Alegatos de su escrito de inconformidad, en relación a el Subgrupo 9 vegetales acerca de que la inconforme presentó una Propuesta Económica solvente en relación a sus precios ofertados y que la convocante al momento de emitir el fallo correspondiente no anexo el estudio de mercado así como los precios de referencia en el cual fueron basados los motivos de desechamiento por motivo 2 precio inconveniente al Instituto, al respecto esa unidad Convocante realizó el estudio de mercado en base a la publicación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en su página de transparencia en la siguiente: http://intranet:55511/abastecimiento/Páginas/Investigacion%20de%20Mercado/menu_investigacion_mercado.htm del cual contenida estudio de mercado con tiempo de antigüedad de no más de 6 meses al evento de Licitación que nos ocupa, tomando como base para determinar los precios.-----

Que si bien es cierto que el artículo 37 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público manifiesta que en el caso de que se determine que el precio de una proposición no se aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; y que la Unidad Convocante no anexó dicho



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

645

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Documento, lo cual efectivamente es cierto, no se anexó dicho documento ya que no se consideró que esto fuese necesario puesto que de la simple lectura al Acta de Presentación de Propuestas de la Licitación me mérito se puede deducir que sólo tres empresas ofertaron el subgrupo 9, y estas fueron JUAN MARTÍN CASTRO RAMÍREZ, DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y LEGUMBRES LA HORTALIZA, y el ahora inconforme, siendo esta última la oferta mas elevada, ahora bien de acuerdo al artículo 2° de la Ley en la fracción XI dicho numeral establece textualmente lo siguiente: " X. Precio no aceptable: es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como medida en dicha investigación o en su defecto el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación por lo tanto del simple análisis se puede observar lo siguiente. -----

JUAN MARTÍN CASTRO	\$ 4.073.906,00
HOTALIZA	\$ 2.99.682,29
BORSA	\$4.611.948,50
TOTAL	\$ 11.676.536,79
PROMEDIO	\$ 3.892.178,93
10%	\$ 389.217,89
TOTAL= PROMEDIO +10%	\$ 4.281.396,82

Oferta de la empresa BORSA= **\$4.611.948,50**
OFERTA PROMEDIO MAS 10% = 4.281.396,82

Por tanto la oferta de la empresa inconforme respecto al subgrupo 9 rebasa el 10 % del promedio de las ofertas recibidas en la presente Licitación cuestión que a su juicio les parece fehaciente a simple vista que la oferta de la hoy inconforme no haya sido valorada no tomada en cuenta toda vez que es la mas alta. -----

Al margen de lo anterior expuesto se considero además como precio no conveniente para el Instituto toda vez que dicho precio rebasa el presupuesto reservado para este subgrupo, y consideran como falta de probidad y ética dar a conocer a los proveedores los motivos de presupuesto autorizado para cada Licitación y Grupo o Clave. -----

Que respecto al subgrupo 13, el ahora inconforme no oferto en este subgrupo. -----

Que en relación a lo que manifiesta la inconforme en su punto tercero, respecto de que la convocante no evaluó la Propuesta Técnica de su representada, advirtiendo que no Adjunto exámenes Originales, sin embargo esto a todas luces es improcedente e ilegal, en virtud de que se adjuntó dicho documento en original y que incluso fueron antes firmados por parte de los funcionarios convocantes y de la representación de la proveeduría". Dichos exámenes con el cual la proveeduría manifiesta que fueron entregados en originales, es correcta su apreciación de que esos documentos en su momento fueron entregados a la Convocante, pero lo que no manifiesta el inconforme, y aquí incurre en falsedad, es que fueron entregados por parte de la proveeduría BOCADOS MG SA DE CV, mediante sobre entregado por dicha empresa e incluso fueron asignados en el subgrupo de Derivados y Lácteos por contrato con toda la documentación técnica necesaria para dicho subgrupo, así mismo la convocante posteriormente de haber recibido dicha notificación de inconformidad por la representada procedió a realizar la investigación por medio del Departamento de afiliación y vigencia de los exámenes clínicos entregados por parte de BOCADOS MG SA DE CV, resultando que dichos trabajadores no pertenecen



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

646

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a la empresa BORSA COMERCIALIZADORA SA DE CV en su apartado de Registro Patronal, siendo estos de la Razón Social Denominada "MONTEMAYOR ASESORES S.C. sin embargo como se puede observar que inclusive los documentos presentados por BOCADOS MG y que es de llamar la atención que dentro del escrito de inconformidad que presenta la empresa BORSA COMERCIALIZADORA SA DE CV, se ostenta como administrador Único de la citada Empresa el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, esto dentro de la presente inconformidad, pero además dentro de la inconformidad IN-379-2009, por la empresa Bocados MG SA DE CV, se ostenta como administrador Único de dicha negociación de nueva cuenta el C. Jorge Alberto Montemayor Treviño, por tanto se deduce que pertenecen al mismo consorcio empresarial, ahora bien como el Representanté Legal de la empresa BOCADOS MG S.A. de C.V., días posteriores al fallo de la Licitación se dirigió a la Oficina de Adquisiciones y pidió entrevistarse con el C. Lic. Ángel Olazarán Garza, al ser atendido por el C. Ángel Olazarán Garza, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la UMAE Hospital de Especialidades No. 25, solicitó de manera verbal le fueran devueltos los resultados de análisis de laboratorio en original de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] todos ellos de la empresa BOCADOS MG S.A. de C.V., debido a que los requería para tramites diversos a lo que el Lic. Ángel Olazarán Garza, accedió a lo peticionado verbalmente y se los entregó en ese momento. Por tanto se presume que la empresa Bocados MG S.A. de C.V., el día de la presentación de proposiciones entrego dichos exámenes clínicos para cumplir con lo requerido en las Bases,(sic) ese día le son recibidos, posteriormente solicita le sean devueltos, se le entregan, y los hace llegar a la empresa BORSA Comercializadora S.A. de C.V., para que los haga llegar en su escrito de inconformidad, tratando de sorprender la buena fe de esta área de inconformidades al manifestar que esos exámenes son de sus trabajadores y que en su momento los presentaron, lo cual es a rodas luces falso. -----

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 12 de enero del 2010, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 28 de noviembre del 2009, que obran a fojas 18 a la 201 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de diciembre del 2009, que obran a fojas 228 a la 514 del expediente en que se actúa; y las integradas por Acuerdo de fecha 21 de enero de 2010, visible a fojas 526 a 633 del expediente en que se actúa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

V.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidos en el punto Primero del capítulo de HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, de su escrito de fecha 28 de noviembre del 2009, referentes a: *Para el Subgrupo 9 vegetales, la convocante desecho mi propuesta económica, en virtud de que presuntamente los precios ofertados por mi representada NO son ACEPTABLES, para los intereses del Instituto, conforme al motivo 2 (lo transcribe)...*, *Es claro y evidente que la convocante viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 37 fracción III, en relación a lo dispuesto por la fracción X y XI del artículo 2, de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y fracción V del artículo 1 y VI del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no funda y motiva el desechamiento que fue objeto mi representada, ya que no anexo la investigación de mercado que como obligación tiene la convocante al emitir su fallo...*, *Por lo que es claro que la convocante NO fundó ni motivó su acto al desechar indebidamente mi propuesta, ya que no estableció la metodología que siguió para determinar que los precios ofertados por mi representada, eran NO ACEPTABLES para el Instituto, y*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

647

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tampoco consta que haya seguido alguna de las metodologías establecidas en el artículo 23, fracción II del Reglamento de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, para determinar dicha conclusión...; dichas manifestaciones se declaran inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado; específicamente respecto del subgrupo 9 vegetales, toda vez que si bien es cierto como lo expone el impetrante en su escrito inicial, en el desechamiento de que fue objeto su Propuesta en que el Acta de Comunicación de Fallo a la Convocatoria de la licitación que nos ocupa de fecha 24 de noviembre del 2009, específicamente respecto del Subgrupo 9, no se le dio a conocer el estudio de mercado para determinar que su Propuesta no era conveniente; como se aprecia del Acta de Fallo levantada al efecto con lo que esta Autoridad considera la Convocante dejó de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción III, en relación con el 2 fracciones X y XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que se transcriben para pronta referencia: -----

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la dependencia o entidad, de organismos públicos o privado, de fabricaciones de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información,

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realiza, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como medida en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación y,”

“ Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;”

Preceptos legales de los cuales se desprende en primer lugar que se considera Precio no aceptable aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como medida en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma Licitación, y en segundo lugar que en el caso de que se determine en el Acto de Fallo que el precio de una proposición no es aceptable o no conveniente la Convocante deberá anexar copia de la investigación de precios o del cálculo correspondiente, lo que en la especie no observó la convocante al momento de desechar la Propuesta del impetrante en el Acta del Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 24 de noviembre de 2009, remitida por el Área Convocante al rendir su informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de diciembre del 2009, visibles a fojas 350 a la 357, la cual en lo que importa a continuación se transcribe: -----

“ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 00641266-010-09 PARA LA ADQUISICIÓN DE VÍVERES GRP. DE SUMINISTROS 480, PARA LA ADQUISICIÓN DE VÍVERES, GRUPO DE SUMINISTRO 480 MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL 2010, CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, 26 bis FRACCIÓN III, 27, 28 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.

PROPOSICIONES DESECHADAS ECONÓMICAMENTE Y SUS MOTIVOS

SUB GRUPO	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	MOTIVO
9	VEGETALES	BORSA COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.	M-2

Motivos por los cuales su propuesta quedo desechada:

1.- se cuenta con Propuesta solvente mas baja,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

649

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

2.- La propuesta presentada se desecha toda vez que es indispensable que los precios que oferten los licitantes sean aceptables para el instituto de conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36 párrafo quinto y sexto y 38, 1er. Párrafo de la Ley de de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no ser aceptables los precios ofertados por lo que con ellos no se aseguran al estado las mejores condiciones en cuanto a precio como lo requiere el artículo 27 de la ley de la materia."

De cuyo contenido se desprende que la Convocante determinó desechar la Propuesta del impetrante respecto del subgrupo 9, vegetales determinando que no eran aceptables los precios ofertados por la empresa BORSA COMERCIALIZADORA S.A. de C.V., fundando su determinación de conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 36 párrafos quinto y sexto y 38, primer párrafo, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que al efecto haya anexado copia de la Investigación de precios realizada, o bien, el Cálculo correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción III la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, que establece que el Fallo concursal deberá contener en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, situación que no aconteció, toda vez que la Convocante en el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 24 de noviembre de 2009, determinó desechar la Propuesta del impetrante, específicamente respecto del Subgrupo 9 Vegetales, bajo el argumento de que los precios ofertados no son aceptables para el Instituto, pero no anexó ni investigación de mercado ni realizó el cálculo correspondiente para acreditar que efectivamente los precios propuestos por el impetrante no son aceptables para el Instituto, por lo que en este orden de ideas la descalificación de que fue objeto la empresa en comento para el Subgrupo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

649

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal; todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sin embargo en el caso que nos ocupa a nada práctico llevaría la reposición del evento impugnado, específicamente respecto al Subgrupo 9, toda vez que como bien lo expone la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de diciembre del 2009, en el sentido: "...que la Unidad Convocante no anexo dicho Documento, lo cual efectivamente es cierto, no se anexo dicho documento ya que no se considero que esto fuese necesario ya que de la simple lectura al acta de presentación de propuestas de la licitación me merito se puede deducir que solo tres empresas ofertaron el subgrupo 9, y estas fueron JUAN MARTÍN CASTRO RAMÍREZ, DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y LEGUMBRES LA HORTALIZA, y el ahora inconforme, siendo esta última la oferta mas elevada, ahora bien de acuerdo al artículo 2º de la Ley en fracción XI dicho numeral establece textualmente lo siguiente: " X. Precio no aceptable: es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como medida en dicha investigación o en su defecto el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación por lo tanto del simple análisis se puede observar lo siguiente.

JUAN MARTÍN CASTRO	\$ 4.073.906,00
HOTALIZA	\$ 2.99.682,29
BORSA	\$4.611.948,50
TOTAL	\$ 11.676.536,79
PROMEDIO	\$ 3.892.178,93
10%	\$ 389.217,89
TOTAL= PROMEDIO +10%	\$ 4.281.396,82

Oferta de la empresa BORSA= \$4.611.948,50
OFERTA PROMEDIO MAS 10% = 4.281.396,82

Por tanto la oferta de la empresa inconforme respecto al subgrupo 9 rebasa mucho mas 10 % del promedio de las ofertas recibidas en la presente licitación cuestión que a nuestro juicio nos parece fehaciente a simple vista que la oferta de la hoy inconforme no haya sido valorada no tomada en cuenta toda vez que es la mas alta..., Al margen de lo anterior expuesto se considero además como precio no conveniente para el Instituto toda vez que dicho precio rebasa el presupuesto reservado para



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

650

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

este subgrupo, y consideramos como falta de probidad y ética dar a conocer a los proveedores los motivos de presupuesto autorizado para cada licitación y grupo o clave...

Por lo que en atención a las manifestaciones de la Convocante esta Autoridad Administrativa pudo acreditar de la propia Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa, de fecha 4 de noviembre de 2009, visible a fojas 340 a 347 del expediente en que se actúa, que para el Subgrupo 9, presentaron 3 licitantes propuestas, entre ellas el C. JUAN MARTIN CASTRO RAMIREZ, persona física, y las empresas DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y LEGUMBRES LA HORTALIZA, S.A. DE C.V., y BORSA COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V., hoy inconforme con los siguientes importes:

JUAN MARTÍN CASTRO	\$ 4.073.906,00
HOTALIZA	\$ 2.990.682,29
BORSA	\$4.611.948,50

Ahora bien, realizando la suma de las 3 ofertas se obtiene \$11.676.536,79 cantidad dividida entre 3 da como resultado \$ 3.892.178,93 más el 10% se obtiene como resultado \$389.217,89. Sumando \$3.892.178,93 más 389.217,89 da como resultadoa \$ 4.281.396,82, esta última cantidad es el promedio más el 10 % y al ofertar el hoy inconforme \$4.611.948,50, dicha cantidad rebasa el promedio de las ofertas recibidas en la Licitación que nos ocupa más el 10%.

Aunado a lo anterior, se pudo advertir que el precio ofertado por el inconforme para el Subgrupo 9 Vegetales, también rebasa el presupuesto asignado para dicho subgrupo, lo anterior es así, toda vez que obra a fojas 210 a 210 del expediente en que se actúa el Oficio Circular No. 2001702153/26369/2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, remitido por la Convocante con el cual informa a esta Autoridad Administrativa entre otras cosas, el monto asignado a la Licitación y las claves impugnadas, señalando lo siguiente:

"Presupuesto Asignado para la licitación Coordinada No. 00641266-010-09 para la adquisición de suministro de Víveres para los Hospitales 25, 22, 23, 21 Y 34 es por \$ 29,069 (miles)

Presupuesto para los Subgrupos Impugnados son lo siguientes:

Subgrupo 9 Vegetales \$ 3,899 (miles)
Subgrupo 8 Frutas \$ 5,504 (miles)

Monto de Propuesta del Inconforme:

Subgrupo 9 Vegetales \$ 4,611 (miles)
Subgrupo 8 Frutas \$ 5,201 (miles)"

De cuyo contenido se desprende que el monto asignado al Subgrupo 9 Vegetales corresponde a \$3,899 000, y la propuesta del Inconforme para dicho subgrupo es de \$ 4,611 000, lo que evidentemente rebasa el presupuesto asignado para el subgrupo impugnado, tal y como lo hace valer la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de diciembre de 2009, por lo que en este orden de ideas a nada práctico llevaría el reponer el Acto de Comunicación de Fallo de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 24 de noviembre del 2009, específicamente para la partida 9, ya que sería para el único efecto de que la Convocante le diera a conocer el cálculo correspondiente, es decir la comparación económica respecto de las ofertas de los licitantes, en el cual se le indicara que la oferta de la empresa inconforme rebasa el 10% del promedio de las ofertas recibidas en la Licitación que nos ocupa, o que su oferta rebasa el presupuesto asignado para el subgrupo impugnado, por lo tanto no sería susceptible de adjudicación para el Subgrupo 9, resultando en este sentido las manifestaciones de la empresa impetrante, fundadas pero inoperantes.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimadas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

VI.- Por cuanto hace a las manifestaciones contenidas en el punto Segundo del capítulo de HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, de su escrito inicial de fecha 28 de noviembre del 2009, referentes: *En cuanto al subgrupo 13, igualmente la información, se saco de la página de la PROFECO y al hacer un comparativo con nuestra propuesta económica los precios ofertados están por debajo de los precios al consumidor, incluso de la misma tienda del IMSS, por lo que en este sentido se debe de realizar una evaluación de cualitativa de nuestros precios ofertados, y por ende asignar dicho subgrupo por estar en los parámetros de los precios en comparación con los de la PROFECO...*, se declaran improcedentes por falta de interés jurídico, con fundamento en el 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

I.-La convocatoria a la licitación.....

II.- La invitación a cuando menos tres personas.....

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”

De lo anterior, se tiene que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que la inconformidad en contra del Fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición dentro de la Licitación y en el caso que nos ocupa, la accionante no se encuentra legitimada para inconformarse en contra del Acto de Fallo de la Licitación de mérito, específicamente respecto al Subgrupo 13 en virtud de que del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, no se desprende que haya participado en el procedimiento concursal en cuestión respecto a dicho subgrupo, pues si bien es cierto presentó propuestas, para las partidas 8 y 9, no menos cierto es que no entregó Propuesta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

652

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

alguna respecto del subgrupo 13, según se advierte del Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas-Económicas, de la Licitación en comento, de fecha 4 de noviembre del 2009, visible a fojas 340 a la 344 del expediente en que se actúa.

En este contexto es, desde luego, requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; al respecto y a efecto de determinar si existe legitimidad e interés jurídico del accionante en la presente causa, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación de mérito es de señalarse que del Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas-Económicas, de la Licitación de mérito, de fecha 4 de noviembre del 2009, se aprecia que la inconforme omitió presentar Propuestas respecto del subgrupo 13, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad tal y como lo dispone el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia al establecer que sólo podrá presentar inconformidad quien hubiese presentado proposición dentro del procedimiento de contratación, lo que en el caso no aconteció de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores.

En consecuencia el accionante de la inconformidad de mérito, al no haber acreditado con medio de prueba alguno, encontrarse legitimado y tener interés jurídico para promover la inconformidad respecto del subgrupo 13, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra del Fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición y en el caso que nos ocupa, del contenido del Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas-Económicas, de la Licitación de mérito, de fecha 4 de noviembre del 2009, se aprecia que la inconforme no presentó Propuestas, respecto del subgrupo 13, ahora bien, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo de inconformidades, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece **que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario**, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley; por lo que en este orden de ideas, con fundamento en los artículos 67 fracción I en relación con el 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar improcedente el motivo de inconformidad que se analiza y que se hizo valer en el escrito de fecha 28 de noviembre del 2009, específicamente respecto subgrupo 13, por falta de legitimación e interés jurídico al no reunir el requisito de procedibilidad, a que se refiere el precepto 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en correlación con el precepto 1 del Código Adjetivo invocado, con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 2ª /J 141/2002, visible a fojas 241, del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Diciembre 2002, Novena Época", que versa:

"INTERÉS JURÍDICO. PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LAS LEYES DE LA MATERIA, SE OBTIENE ÚNICAMENTE CON LA COMPRA DE LAS BASES, CRITERIO 125 TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES, RAZONES:

En términos de los artículos 65 de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cualquier persona interesada podrá inconformarse contra los procedimientos de contratación que se celebran al amparo de dichos ordenamientos normativos, por tanto, se está ante la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

653

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presencia de un interés legítimo para ejercer acción ante la autoridad, cuando se considere la existencia de afectación en los derechos de los particulares. El ejercicio de ese derecho estará condicionado a la compra de las bases respectivas y así estar en aptitud legal de impugnar la convocatoria y las bases de licitación, consecuentemente, no será necesaria la presentación de las propuestas para acreditar la existencia de ese interés. Lo anterior será aplicable únicamente en los procedimientos de la contratación que se celebren mediante convocatoria pública y en los concursos por invitación. Para los casos en que las inconformidades combatan actos que van desde la recepción de las propuestas y hasta el fallo de la licitación, será indispensable haber presentado las ofertas respectivas; FUNDAMENTO: Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

Así mismo resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

"VIGENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO. COMO REQUISITO ESENCIAL PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DEL PROCESO LICITATORIO, CRITERIO 111, TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: TRAMITE DE INCONFORMIDADES.

El interés jurídico para hacer valer la instancia de inconformidad en los procedimientos licitatorios, se obtiene desde el momento que se adquieren las bases (pues con ese acto se actualiza el derecho legítimamente tutelado de participar en las licitaciones públicas). El mismo se acredita con el recibo de pago de las bases. a este respecto es menester señalar que el interés jurídico que otorga el derecho de inconformarse se mantiene vigente siempre y cuando el licitante presente propuestas técnicas y económicas.

RAZONES: Se dan casos en que los licitantes presentan instancias de inconformidad derivada de presuntas irregularidades en los procesos licitatorios, en las que solicitan se declare la nulidad del acto reclamado, sin antes haber acreditado la afectación al derecho de participar en licitaciones públicas equitativas y transparentes, mediante la manifestación expresa de la voluntad de participar en la licitación. Esta manifestación, de voluntad se realiza al momento de la presentación de las propuestas técnicas y económicas

FUNDAMENTO Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión No. 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa:-----

"INTERÉS JURÍDICO. Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional."

- VII.- Por cuanto hace a las manifestaciones contenidas en el punto Tercero del capítulo de HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, de su escrito inicial de fecha 28 de noviembre del 2009, referentes: *Que en relación al Subgrupo 8 FRUTAS, la convocante determinó desechar su Propuesta Técnica conforme a lo siguiente: (lo transcribe), es decir al momento de avaluar su Propuesta Técnica, advierte que su representada NO ADJUNTO original del documento denominado EXÁMENES CLÍNICOS, sin embargo esto es a todas luces improcedente e ilegal, en virtud de que se adjuntó documento original, ya que dichos documentos fueron entregados en tiempo y forma en el acto de presentación de las Propuestas Técnicas y Económicas, del día 04 de noviembre del 2009, incluso fueron ante firmados o rubricados por parte de los funcionarios convocantes y de la representación de la proveeduría. Que dichos documentos fueron regresados a su representada en forma económica, hasta después del fallo emitido, es decir, el día 24 de noviembre del 2009, por lo que para el caso no concedido, de que la convocante insista, en su Informe Circunstanciado de que dichos originales no fueron entregados por su representada en el Acto de Presentación, y toda vez que del acuse de recibido marcado como anexo numero 2 de la convocatoria, indebidamente la convocante NO ASENTÓ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, no obstante de que su representada oportunamente se los*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010

654

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

proporcionó para su evaluación cualitativa de su Propuesta, y de manera sorpresiva y sin ningún fundamento, la Convocante en una forma ligera y faltando a las mas elemental ética jurídica, actuando con dolo y mala fe, determina que en su Propuesta no estaba el original de los documentos solicitados y que se describen en el presente punto, lo que conlleva a la descalificación del Subgrupo 8 FRUTAS, por lo que ante la evidente mala fe de la convocante, al señalar dicho motivo de descalificación, no obstante que estos documentos fueron rubricados y ante firmados por la convocante y los representantes de la proveeduría, que para tal efecto fueron designados en el Acta de Presentación y Apertura de las Propuestas, su representada, ofrece como prueba, el dictamen pericial emitido por el C. [REDACTED] con especialidad en grafoscopía y, en el que se determina que las rubricas y firmas que aparecen en dicha acta coinciden con las que aparecen en el reverso de los exámenes de laboratorio realizados en el laboratorio de análisis clínicos Moreno Arzaga consistentes en nueve juegos compuesto de 6 hojas cada uno, dichas manifestaciones de declaran infundadas, toda vez que el inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la descalificación de que fue objeto el inconforme en el Acta del Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 24 de noviembre del 2009, específicamente respecto del Subgrupo 8 contravenga la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:-----

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 23 de diciembre de 2009, específicamente del contenido del Acta del Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 24 de noviembre del 2009, visible a fojas 350 a 357 del expediente en que se actúa, la cual en la parte que importa a continuación se transcribe para pronta referencia:-----

“ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 00641266-010-09 PARA LA ADQUISICIÓN DE VÍVERES GPO. DE SUMINISTRO 480, PARA LA ADQUISICIÓN DE VÍVERES, GRUPO DE SUMINISTRO 480 MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL 2010, CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I , 26 bis FRACCIÓN III, 27, 28 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.-----

En la Ciudad de Monterrey capital del estado de Nuevo León, siendo las diez horas del día 24 del mes de Noviembre del año 2009, se reunieron en el Aula No. 5 de la Unidad Médica de Alta Especialidad No. 25, sito en Av. Fidel Velázquez y Ave. Lincoln S/N, Col. Nueva Morelos en Monterrey, N. L. los servidores públicos, con el objeto de llevar a cabo el evento de Fallo de la Licitación que se menciona en el proemio de esta acta, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SUB GRUPO	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	MOTIVO
8	FRUTAS	BORSA COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.	SE DESECHA SU PROPUESTA TODA VEZ QUE INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 3.3 L INCISO C) PÁRRAFO DOS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES (EL PERSONAL DEL LICITANTE DEBERÁ CONTAR CON EXÁMENES CLÍNICOS (COPROPARASITOSCOPICOS, EXUDADO FARÍNGEO, FROTIS DE MANOS) QUE DEMUESTREN CONTINUIDAD LOS ÚLTIMOS SEIS MESES POR UN LABORATORIO, ADJUNTANDO A SU PROPUESTA TÉCNICA ORIGINAL Y COPIA DE DICHS EXÁMENES.) NO PRESENTA EXÁMENES CLÍNICOS

De cuyo contenido se desprende que el Área Convocante determinó desechar la Propuesta de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., hoy inconforme, respecto al subgrupo 8 correspondiente a frutas, bajo el argumento que no presentó exámenes clínicos, incumpliendo el punto 3.3 L inciso C) párrafo dos agregado en la Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento el cual indica lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

655

- 16 -

“ACTA DEL EVENTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA 29 de octubre de 2009

SE AGREGA AL NUMERAL 3.3.L

C)...

El personal del licitante deberá contar con exámenes clínicos (coproparasitoscópicos, exudado faríngeo, frotis de manos) que demuestren continuidad los últimos seis meses por un laboratorio, adjuntando a su Propuesta original y copia de dichos exámenes.

De cuyo contenido se desprende que el personal de los licitantes deberían contar con exámenes clínicos correspondiente a: coproparasitoscópicos, exudado faríngeo, frotis de manos que demuestren continuidad los últimos seis meses por un laboratorio, debiendo adjuntar a su Propuesta original y copia de dichos exámenes, ahora bien, dado que en la Propuesta de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., remitida por la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 23 de diciembre de 2009, no obra ni la copia ni original de los exámenes clínicos, se procede analizar los argumentos de la empresa inconforme y los de la Convocante: -----

LA EMPRESA BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., argumenta:

...se adjuntó dicho documento en original ya que dichos documentos fueron entregados en tiempo y forma en el acto de presentación de las Propuestas Técnicas y Económicas, del día 04 de noviembre del 2009, incluso fueron ante firmados o rubricados por parte de los funcionarios convocantes y de la representación de la proveeduría. Que dichos documentos fueron regresados a su representada en forma económica, hasta después del fallo emitido, es decir, el día 24 de noviembre del 2009, por lo que para el caso no concedido, de que la convocante insista, en su Informe Circunstanciado de que dichos originales no fueron entregados por su representada en el Acto de Presentación, y toda vez que del acuse de recibido marcado como anexo número 2 de la convocatoria, indebidamente la convocante NO ASENTÓ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, no obstante de que su representada oportunamente se los proporcionó para su evaluación cualitativa de su Propuesta, y de manera sorpresiva y sin ningún fundamento, la Convocante en una forma ligera y faltando a las mas elemental ética jurídica, actuando con dolo y mala fe, determina que en su Propuesta no estaba el original de los documentos solicitados y que se describen en el presente punto, lo que conlleva a la descalificación del Subgrupo 8 FRUTAS, por lo que ante la evidente mala fe de la convocante, al señalar dicho motivo de descalificación, no obstante que estos documentos fueron rubricados y ante firmados por la convocante y los representantes de la proveeduría, que para tal efecto fueron designados en el Acta de Presentación y Apertura de las Propuestas, su representada, ofrece como prueba, el dictamen pericial emitido por el C. [REDACTED] con especialidad en grafoscopia y, en el que se determina que las rubricas y firmas que aparecen en dicha acta coinciden con las que aparecen en el reverse de los exámenes de laboratorio realizados en el laboratorio de análisis clínicos Moreno Arzaga consistentes en nueve juegos compuesto de 6 hojas

LA CONVOCANTE argumenta

Dichos exámenes con el cual la proveeduría manifiesta que fueron entregados en originales, es correcta su apreciación de que esos documentos en su momento fueron entregados a la Convocante, pero lo que no manifiesta el inconforme, y aquí incurre en falsedad, es que fueron entregados por parte de la proveeduría BOCADOS MG SA DE CV, mediante sobre entregado por dicha empresa e incluso fueron asignados en el subgrupo de Derivados y Lácteos por contrato con toda la documentación técnica necesaria para dicho subgrupo, ...sin embargo como se puede observar que inclusive los documentos presentados por BOCADOS MG y que es de llamar la atención que dentro



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del escrito de inconformidad que presenta la empresa BORSA COMERCIALIZADORA SA DE CV, se ostenta como administrador Único de la citada Empresa el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, esto dentro de la presente inconformidad, pero además dentro de la inconformidad IN-379-2009, por la empresa Bocados MG SA DE CV, se ostenta como administrador Único de dicha negociación de nueva cuenta el C. Jorge Alberto Montemayor Treviño, por tanto se deduce que pertenecen al mismo consorcio empresarial, ahora bien como el Representante Legal de la empresa BOCADOS MG S.A. de C.V., días posteriores al fallo de la Licitación se dirigió a la Oficina de Adquisiciones y pidió entrevistarse con el C. Lic. Ángel Olazarán Garza, al ser atendido por el C. Ángel Olazarán Garza, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la UMAE Hospital de Especialidades No. 25, solicitó de manera verbal le fueran devueltos los resultados de análisis de laboratorio en original de los C.C. [REDACTED]

GARCÍA HERNÁNDEZ, JORGE EZEQUIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, ERIC OSMAR GONZÁLEZ RAMÍREZ, [REDACTED]

[REDACTED] todos ellos de la empresa BOCADOS MG S.A. de C.V., debido a que los requería para trámites diversos a lo que el Lic. Ángel Olazarán Garza, accedió a lo peticionado verbalmente y se los entregó en ese momento. Por tanto se presume que la empresa Bocados MG S.A. de C.V., el día de la presentación de proposiciones entregó dichos exámenes clínicos para cumplir con lo requerido en las Bases,(sic) ese día le son recibidos, posteriormente solicita le sean devueltos, se le entregan, y los hace llegar a la empresa BORSA Comercializadora S.A. de C.V., para que los haga llegar en su escrito de inconformidad, tratando de sorprender la buena fe de esta área de inconformidades al manifestar que esos exámenes son de sus trabajadores y que en su momento los presentaron, lo cual es a todas luces falso. -----

De lo anterior se tiene que la empresa inconforme intenta acreditar que si entregó los exámenes clínicos a la Convocante el día 04 de noviembre del 2009, y que fueron ante firmados o rubricados por parte de los funcionarios convocantes y de la representación de la proveeduría, que dichos documentos fueron regresados a su representada en forma económica, hasta después del fallo emitido, es decir, el día 24 de noviembre del 2009, adjuntando un dictamen pericial para acreditar que son las rubricas de los funcionarios; la Convocante asegura que los exámenes clínicos no los presentó la inconforme si no los presentó de la empresa BOCADOS MG, S.A. DE C.V., el cual resultó adjudicado en el subgrupo de Derivados y Lácteos, señalando que el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, es administrador Unico de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., y de la empresa BOCADOS MG S.A. de C.V., es decir pertenece al mismo consorcio empresarial, y que el Representante Legal de la empresa BOCADOS MG, S.A. de C.V., días posteriores al Fallo concursal solicitó de manera verbal le fueran devueltos los resultados de análisis de laboratorio en original de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] todos ellos presentados dentro de la Propuesta de la empresa BOCADOS MG S.A. de C.V., debido a que los requería para trámites diversos, accediendo a su petición verbalmente y se los entregaron en ese momento. Por tanto presume la Convocante que la empresa Bocados MG S.A. de C.V., el día de la presentación de proposiciones entregó dichos exámenes clínicos para cumplir con lo requerido en la Convocatoria, posteriormente solicita le sean devueltos, se le entregan, y los hace llegar a la empresa BORSA Comercializadora S.A. de C.V., para que los haga llegar en su escrito de inconformidad.-----

Una vez precisado lo anterior, y de los elementos que se cuentan en el expediente en que se actúa, en concreto del Anexo 2 de la Propuesta del inconforme "Acuse de recibo" en donde no consta la recepción de los exámenes clínicos, esta Autoridad Administrativa señala que no le asiste la razón y del derecho a la inconforme, en virtud de que no acreditó con los elementos de prueba que aportó en su escrito inicial que haya entregado a la Convocante en tiempo y forma, los exámenes clínicos en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

657

original y copia tal y como fueron solicitado en el 3.3 L inciso C) párrafo dos agregado en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de octubre de 2009, transcrito líneas anteriores, ya que si consideraba que en su Anexo número 2 correspondiente al acuse de recibo de los documentos entregados en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa de fecha 4 de noviembre de 2009, la Convocante no asentó la totalidad de los documentos entregados como lo expone en su escrito inicial, era responsabilidad del impetrante solicitar en ese momento a la Convocante asentara todos y cada uno de los documentos entregados en dicho evento, puesto que dicho Anexo 2 es el acuse de recibo de los documentos que entrega para dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa.

Aún y cuando tiene razón el impetrante de que los documentos que anexa en original a su promoción inicial correspondiente a los exámenes clínicos contiene las rubricas de los funcionario públicos del Area Convocante y para tal efecto anexa el Dictamen pericial de fecha 30 de noviembre de 2009, el cual contiene varias fotografías para acreditar que son las rubricas de los funcionarios públicos de la Convocante y por tanto que presentaron a ésta los exámenes clínicos en el Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa, de fecha 24 de noviembre de 2009 cumpliendo con el punto 3.3 L inciso C) párrafo dos agregado en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de octubre de 2009, transcrito líneas anteriores; en el caso que nos ocupa, dicho Dictamen pericial no crea convicción a esta Autoridad Administrativa para acreditar que el inconforme dio cumplimiento al citado numeral, en consecuencia para dilucidar el fondo del asunto en virtud de que el referido Dictamen pericial, únicamente acredita lo que el se consigna es decir se acredita las rubricas de los funcionarios públicos de la Convocante, pero no así para acreditar que la persona moral que presentó los exámenes clínicos sea Borsa Comercializadora, S.A. de C.V., hoy inconforme, que es lo que se pretende resolver en el presente asunto, toda vez que a efecto de acreditar lo asentado en el Fallo y lo manifestado por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de diciembre de 2009, respecto que dichos exámenes médicos no fueron presentados por la inconforme si no por BOCADOS MG, S.A. DE C.V., esta Autoridad Administrativa procede a integrar por Acuerdo de fecha 20 de enero de 2010 los exámenes clínicos de las siguientes personas:

[Redacted names] exámenes que obran a fojas 316 a 327, 334 a 339, 370 a 375, 376 a 381, 382 a 387, 388 a 393, 394399 y 412

417 del expediente IN-379/2009, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Administrador Único de la empresa BOCADOS MG, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, celebrada para la Adquisición de Víveres, Grupo de Suministro 480, específicamente respecto de los subgrupos 1 carnes, 2 embutidos, 3 pollos y 13 abarrotes; de los cuales se hizo un cotejo por esta Autoridad Administrativa y se pudo acreditar que documentalmente le asiste la razón y el derecho a la Convocante en el sentido de que dichos exámenes fueron presentados por la empresa BOCADOS MG, S.A. DE C.V., ya que en la Propuesta de la citada empresa contienen las copias simples de los exámenes clínicos solicitados por la Convocante en el punto 3.3 L inciso C) párrafo dos agregado en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de octubre de 2009, y que son los mismos que está aportando la empresa inconforme, en original es decir corresponden a los mismos trabajadores, la misma fecha, el mismo laboratorio.

Aunado a lo anterior también se acredita que los exámenes clínicos fueron entregados al C. Jorge Alberto Montemayor Treviño como Representante Legal de la empresa Bocados MG, S.A. DE C.V., y no de BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., puesto de los escritos de inconformidad IN-379/2009 y IN-380/2009, en efecto el C. Jorge Alberto Montemayor Treviño es Representante Legal

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de ambas empresas, pero los exámenes en comento se encuentran en la Propuesta de BOCADOS MG, S.A. DE C.V., por lo que en este tenor con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, y lo razonado anteriormente se tiene que las documentales remitidas por el inconforme, esto es los exámenes clínicos originales que adjuntó a su escrito inicial no forman convicción de esta juzgadora que la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., los haya entregado a la Convocante para cumplir el punto 3.3 L inciso C) párrafo dos agregado en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de octubre de 2009, toda vez que del estudio y análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que los exámenes clínicos corresponden a la empresa Bocados MG, S.A. DE C.V. puesto que las copias de estos se encuentran glosadas en el expediente IN-379/2009. -----

Ahora bien, si se devolvieron los originales de los exámenes clínicos como dice la empresa inconforme en su escrito inicial, en el presente caso no aporta documental alguna con la cual acredite que se devolvieron al C. Jorge Alberto Montemayor Treviño, en representación de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., si no de la empresa Bocados MG, S.A. DE C.V., como lo señala la Convocante y como obra en la Propuesta de dicha empresa en el expediente IN-379/2009. -

En consecuencia, al no haber presentado dentro de su Propuesta el ahora inconforme original y copia de los exámenes clínicos requerido en el numeral 3.3 L inciso C) párrafo dos agregado en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de octubre del 2009, se actualizaron las causales de desechamiento previstas en el punto 10 inciso A) de la Convocatoria; que para una mejor comprensión a continuación se transcriben: -----

10. CAUSALES DE DESECHAMIENTO

Se desecharán las propuestas de los licitantes que incurran en uno a varios de los siguientes supuestos:

- A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley.

En este orden de ideas, se tiene que resultó procedente la descalificación de que fue objeto la Propuesta del hoy promovente, en el Acta del evento de Comunicación del Fallo de la Licitación de mérito de fecha 24 de noviembre del 2009, al no haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos solicitados en la Convocatoria de la Licitación de mérito, ya que con dicha descalificación la Convocante acreditó que al efectuar la evaluación de las Propuestas se ajustó a lo solicitado en la Convocatoria de la Licitación Pública que nos ocupa, a los criterios de evaluación y descalificación contenidos en las mismas, aplicando los principios de imparcialidad, eficacia y eficiencia, observando igualmente lo dispuesto por el artículo 36 párrafo I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.”



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010

659

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este orden de ideas se concluye que la Convocante garantizó las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 párrafo primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que la letra disponen: -----

“Artículo 134.-Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes: .

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

X.- Es menester destacar que la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de diciembre de 2009 manifestó lo siguiente: *se presume que la empresa Bocados MG S.A. de C.V., el día de la presentación de proposiciones entrego los exámenes clínicos para cumplir con lo requerido en las Bases,(sic) ese día le son recibidos, posteriormente solicita le sean devueltos, se le entregan, y los hace llegar a la empresa BORSA Comercializadora S.A. de C.V., para que los haga llegar en su escrito de inconformidad, tratando de sorprender la buena fe de esta área de inconformidades al manifestar que esos exámenes son de sus trabajadores y que en su momento los presentaron, lo cual es a todas luces falso.* por lo que en el caso concreto se estima que el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., podría ubicarse en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que deberá formarse desglose del expediente administrativo de inconformidad para el inicio del procedimiento administrativo de sanción y en su caso determinar la probable infracción del el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., al



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

660

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conducirse con dolo tanto ante el Area Convocante como ante esta Autoridad Administrativa, en términos de artículo 59 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la Convocante justifico en parte sus excepciones hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, celebrada para la Adquisición de Viveres, Grupo de Suministro 480, específicamente respecto del subgrupo 9 vegetales.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción I, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de la presente Resolución, procede a desechar por falta de interés jurídico los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, celebrada para la Adquisición de Viveres, Grupo de Suministro 480, específicamente respecto de los subgrupo 13.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO, Representante Legal de la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, celebrada para la Adquisición de Viveres, Grupo de Suministro 480, específicamente respecto del subgrupo 8 frutas.

QUINTO.- Corresponderá al titular de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-380/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0875 /2010.

661

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SEXTO.- En términos de lo expuesto en el Considerando X de la presente Resolución y para los efectos de lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fórmese desglose con copias certificadas del expediente administrativo de inconformidad, para que en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo de sanciones por probables infracciones cometidas dentro de la Licitación Pública Nacional No. 00641266-010-09, por la empresa BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., al estimarse que se ubica en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEPTIMO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA BORSA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.- CALLE TORRES ADALID No. 1409, DEPARTAMENTO 10 COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F. C.P. 03020. Autorizando para oír y recibir Notificaciones a Jós C.C. [REDACTED]

DR. VIRGILIO LOZANO LEAL.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL REGIONAL DE ESPECIALIDADES NO. 25 DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL DEL NORESTE EN MONTERREY, NVO., LEÓN.- AV. ABRAHAM LINCOLN Y FIDEL VELAZQUEZ S/N COL. NUEVA MORELOS, C.P. 64320, MONTERREY, N.L., TEL/FAX: (0181) 8371 4100.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

DR. JUAN MANUEL DUARTE DAVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MCCHS*ING*CAMS.